

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.

Expediente: 297/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 297/2012, promovido por el usuario registrado como **Información y Participación Ciudadana A.C.** en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila** a la solicitud de información 00410712, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), la asociación recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00410712, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

"...Cuales son las erogaciones presupuestales que conforma el Concepto CANTIDAD ADICIONAL, que se presenta en el Capitulo 1000 del Presupuesto de egresos, de las distintas dependencias del gobierno municipal ..." (sic)

En la solicitud de mérito, la recurrente eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo para él.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio número DE/655/2012, signado en cinco (05) de diciembre del año próximo pasado por José Javier Riojas Sánchez, Sub Director de Contabilidad del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el sujeto

obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...

En referencia a su oficio CMT 1113/14112012/276 de fecha 14 de Noviembre del año en curso, le informo que la cantidad erogada por concepto 1104 , cantidad adicional del capítulo 1000 con cifras al 30 de Junio del 2012, es por \$71'341,865.00 (Setenta y un millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional).

...” (sic)

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), la asociación solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00018712, argumentando esencialmente lo siguiente:

“...No señala cuales son las erogaciones presupuestarias que conforman el Concepto de Cantidad Adicional...”(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/1137/12 signado en doce (12) de diciembre del año próximo pasado por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 297/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En la

misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado fue formalmente llamado al recurso que se resuelve mediante oficio ICAI/1145/2012; sin embargo omitió comparecer en tiempo y forma.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá

interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el seis (06) de diciembre del citado año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día catorce (14) de enero de dos mil trece; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Lourdes Delgadillo Trespacios, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información 00410712, se entregó completa y en los términos de la propia solicitud.

El solicitante de información se inconformó con la respuesta y argumentó que la información se entregó incompleta ya que no se señaló cuales son las erogaciones presupuestarias que conforman el concepto de "Cantidad Adicional".

Al respecto habrá de decirse que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el dispositivo séptimo del ordenamiento legal en cita establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Finalmente, el numeral 108 de la Ley de la Materia reza que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, **atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se llega a la conclusión de que la información que proporcionó el sujeto obligado mediante el oficio DE/655/2012, está incompleta y no se ajusta a los términos de la solicitud de acceso a la información 00410712.

Lo anterior deviene del hecho de que en su solicitud de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), el ciudadano pidió se le informara cuales son las erogaciones presupuestales que conforma el concepto "cantidad adicional", que se presenta en el Capítulo 1000 del presupuesto de egresos, de las distintas dependencias del gobierno municipal.

En su respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil doce el sujeto obligado informó lo siguiente: "...

En referencia a su oficio CMT 1113/14112012/276 de fecha 14 de Noviembre del año en curso, le informo que la cantidad erogada por concepto 1104 , cantidad adicional del capítulo 1000 con cifras al 30 de Junio del 2012, es por \$71'341,865.00 (Setenta y un millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional).

..." (sic)

De lo que se concluye que, omitió informar al ciudadano cuales son las erogaciones presupuestales que conforma el concepto "cantidad adicional", que se presenta en el Capítulo 1000 del presupuesto de egresos, de las distintas dependencias del gobierno municipal; sólo informó el importe global erogado

por concepto 1104, cantidad adicional del capítulo 1000, pero no especifica que cantidad fue ejercida por cada dependencia municipal.

Por lo que con fundamento en el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de informe a la asociación solicitante, cuales son las erogaciones presupuestales que conforma el concepto "cantidad adicional", que se presenta en el Capítulo 1000 del presupuesto de egresos, de las **distintas dependencias del gobierno municipal.**

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, para el **único efecto** de que **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de informe a la asociación solicitante, cuales son las erogaciones presupuestales que conforma el concepto "cantidad adicional", que se presenta en el Capítulo 1000 del presupuesto de egresos, de las **distintas dependencias del gobierno municipal.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 108, último párrafo, en relación con el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye a el **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

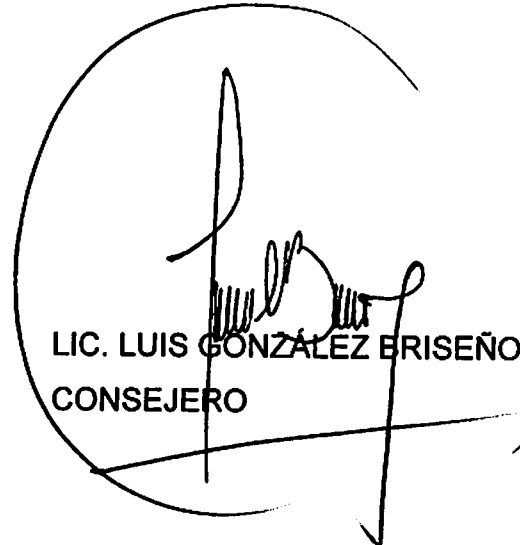
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, en la ciudad de La Madrid, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

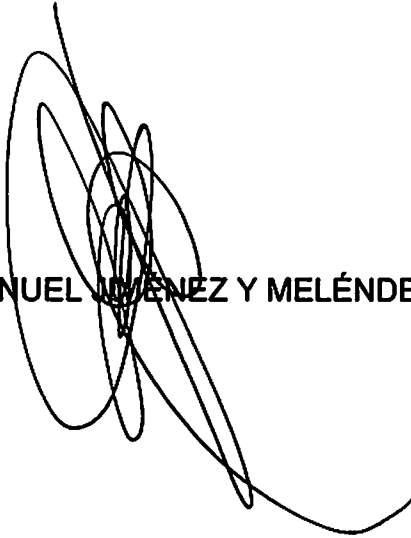


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE



SECRETARIO TÉCNICO.

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 297/2012. ***